



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Febrero veintitrés de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo de Hacer de Menor Cuantía |
| Ejecutante: | EDIFICIO PROPIEDAD HORIZONTAL 79 STREET P.H. |
| Ejecutados: | QUALITY CONSTRUCCIONES S.A.S / JORGE EDUARDO CORREA AGUDELO |
| Asunto | Ordena Asumir Conocimiento |

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al auto del 8 de octubre de 2020 mediante el cual el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín rechaza la demanda de la referencia al considerar que no es competente.

ANTECEDENTES

Básicamente indica el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín que, como el título ejecutivo presentado es de una autoridad administrativa, esto es la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales al mismo tiempo que se considera que el trámite que debe impartírsele es el conexo previsto en el art. 306 del C. G. del P. además que la Superintendencia es equivalente jurisdiccional de los Jueces del Circuito. Que de conformidad con el #9 del art. 20 ibíd. les permite concluir “que las ejecuciones de las providencias proferidas por los equivalentes jurisdiccionales en procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor deben ser adelantadas por parte de los Jueces Civiles de Circuito, pues ocupan tanto el mismo rango como la misma categoría de la autoridad administrativa que profirió la providencia cuya satisfacción se persigue; lo anterior, máxime, cuando tal facultad no se atribuye expresamente a alguna otra autoridad jurisdiccional de una materia sustancialmente diferente”.

CONSIDERACIONES

La atribución de competencias jurisdiccionales a las autoridades administrativas es de carácter excepcional y sobre materias precisas, el artículo 24 del C. G. del P. indica en que asuntos puede actuar la Superintendencia de Industria y Comercio.

“Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.”

Ahora bien, dado que la atribución de competencias jurisdiccionales a las autoridades administrativas es de carácter excepcional y sobre materias precisas, y que las normas antes citada no hacen mención de la ejecución de sentencias, es dable colegir que la Superintendencia carece de la facultad para ejecutar cualquier tipo de sentencia.

Así las cosas, en lo atinente a la ejecución de las sentencias por el mismo juez del conocimiento, no es aplicable tratándose de las sentencias de condena proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, lo que supondría que el interesado en su cumplimiento deba acudir con tal finalidad al juez ordinario; **atendiendo a las normas generales de competencia y trámite.**

En el caso específico se trata de un proceso ejecutivo con obligación de hacer, donde la parte demandante está indicando que la competencia territorial se da en razón del cumplimiento de la obligación y que la cuantía de la obligación es de menor cuantía.

Debe aclararse que, se desplaza las funciones jurisdiccionales de las autoridades administrativas hacia la jurisdicción ordinaria para la **ejecución** de las sentencias de aquella siguiendo las reglas de la competencia en general. Es decir; que, si el asunto es de mínima o menor cuantía, debido a esto el Juez Municipal es el competente para conocer las ejecuciones de las sentencias del Juez; si el asunto es de mayor cuantía dicha ejecución corresponderá al Juez del Circuito.

Indica el Despacho 24 Civil Municipal que considera que el trámite a impartir es el conexo, no obstante, deberá tener en cuenta que lo aludido en el art. 306 del C. G. del P. para darme el trámite correspondiente

Ahora bien, atendiendo el inc. 3 del art. 139 del C. G. del P. se devolverá el expediente al Juzgado 24 Civil Municipal para que asuma el conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía con obligación de hacer, pues en el proceso ejecutivo no se debatirán temas relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, ya que el actor eligió a la autoridad administrativa para debatir dichos asuntos tema que quedó zanjado con la sentencia allí emitida.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente a la referida dependencia judicial, para que se asuma el conocimiento del mismo.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la devolución del proceso ejecutivo de menor cuantía con obligación de hacer por lo expuesto en la parte motiva, para que este asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a60896037975f89f094525c1614eb16551eeaabb2cd370b2d503de4106123d**

Documento generado en 23/02/2021 04:17:12 PM